



Expediente: 157/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de enero de 2013, conociendo del recurso presentado por los señores A y MR JP, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Los interesados, mediante instancia presentada por correo certificado el 29 de diciembre de 2011, interponen recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos presentada el 30 de mayo de 2011.

2.- En el citado recurso, los interesados manifiestan en síntesis, que en el año 2010 y a consecuencia de las transmisiones por expropiación forzosa de los inmuebles situados en las calles ... y ... que eran de su propiedad, realizadas dentro del marco de un procedimiento de ejecución de reforma urbanística (Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito de la Colonia Castells), presentaron y abonaron las autoliquidaciones del tributo núm. PV 2010 3 ....., PV 2010 3 ..... y PV 2020 3 .....

3.- Consideran los recurrentes, que el abono del tributo mediante las referidas autoliquidaciones es improcedente, en base al art. 18-7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo y al art. 3-6 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto aplicable, por tratarse de transmisiones realizadas a título de expropiación y piden la devolución de los ingresos abonados y sus intereses.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El apartado 7 del artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que los recurrentes alegan como fundamento de la devolución de ingresos indebidos que pretenden por los motivos expresados en los antecedentes, dispone lo siguiente: “Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de

transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, ... no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso”.

**Segundo.**- El artículo 18 de la norma citada tiene como título definitorio el de “operaciones de distribución de beneficios y cargas”, operaciones que según el apartado 1 del propio artículo tienen como efecto la subrogación de las fincas de origen por las de resultado. Este efecto justifica que la operación no se encuentre sujeta al impuesto, ya que no hay una transmisión de terrenos, sino la subrogación del mismo derecho que el propietario tenía sobre la finca de origen. Dicho de otra manera, el derecho del propietario se traslada sobre un nuevo objeto pero no se modifica por lo que respecta a sus características propias, como son naturaleza, título, antigüedad o contenido. Así pues, no se produce una extinción del derecho de dominio, sino sólo una modificación de su objeto y por eso la operación no reúne todos los elementos que permitirían considerar que se ha producido una transmisión del dominio. No se trata en realidad de un beneficio de carácter urbanístico, dirigido a favorecer a abaratar operaciones de urbanización, sino de una regla lógica derivada de la naturaleza de los derechos de los particulares afectos por la distribución de beneficios y cargas.

**Tercero.**- En este contexto no se puede integrar la expropiación forzosa como supuesto equivalente al de la distribución de beneficios y cargas, porque la expropiación forzosa supone la extinción del dominio y por tanto una auténtica transmisión. La integración sistemática del precepto dentro del repetido artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2008, en un epígrafe relativo a un tema totalmente diferente y la lógica de las instituciones antes expuesta impiden considerar que la expropiación forzosa, aislada de todo el resto del artículo, sea equiparable a la distribución de beneficios y cargas y que disfrute del mismo tratamiento jurídico atribuido a una institución totalmente diferente. Entendemos que la referencia a la expropiación forzosa en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 se tiene que entender que alude sólo a aquellos procesos de expropiación forzosa que son obligados como complemento del proceso de distribución de beneficios y cargas, como es el contemplado en el apartado 2 del mismo artículo 18,



pero no a aquellas expropiaciones forzosas practicadas fuera de un proceso de distribución como el contemplado en la Ley.

**Cuarto.**- Como recoge en su informe el Instituto Municipal de Hacienda, la modificación puntual del Plan General Metropolitano de Barcelona en el ámbito de la Colònia Castells, se ejecutó mediante el sistema de expropiación forzosa debido a que la excesiva atomización de la propiedad no permitía un proceso de redistribución viable en términos sociales y económicos. Por tanto, no es aplicable la no sujeción solicitada.

**Quinto.**- Por otra parte, no se puede sostener que haya discriminación entre un supuesto y otro. En definitiva, ambos pagarán el impuesto. El propietario afectado por la expropiación forzosa lo pagará en el momento de la expropiación. El propietario que ha recibido una nueva finca por el procedimiento de distribución de beneficios y cargas también lo pagará cuando transmita la finca recibida en sustitución de la anterior, teniendo en cuenta el período de tenencia transcurrido desde la adquisición de la finca de origen.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso.